



**INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DEL MUNICIPIO
DE BARRANCABERMEJA**
*Calle 54 con carrera 36 esquina, Barrio Primero de Mayo
Centro de Convivencia Ciudadana*

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**LA INSPECCION DE POLICIA URBANA PERMANENTE DEL MUNICIPIO DE
BARRANCABERMEJA-TURNO 1 HACE SABER QUE**

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito la providencia que decide proceso verbal abreviado de policía y se impone medida correctiva No. 2668-2018, teniendo en cuenta que cuando se iba a enviar la citación se encontró que la dirección que reporto el infractor al momento de realizarse el comparendo no fue clara y exacta, adicional a ello no contaba con un numero de contacto (teléfono móvil o teléfono fijo), ni dirección de correo electrónico, imposibilitando con ello su ubicación.

En razón a ello, la Inspección de Policía Permanente en uso de sus facultades legales señalas en la Ley 1801 de 2016, la resolución No. 1658 de 2017, el Código General del Proceso y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto que decide proceso verbal abreviado de Policía y se impone medida correctiva bajo el radicado No. 2668-2018 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018.
SUJETO A NOTIFICAR:	LUIS ANTONIO GUTIERREZ MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.096.231.721

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **13 de diciembre de 2018**, en la página web <https://www.barrancabermeja.gov.co/> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la inspección de policía permanente del municipio de Barrancabermeja, ubicada en la calle 54 con carrera 36 esquina, Barrio Primero de Mayo.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO.

Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija **HOY 13 dediciembre de 2018**, a las 7:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia integra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retirara el **día 19 de diciembre 2018** a la 7:00 a.m.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ
INSPECTORA DE POLICIA PERMANENTE URBANA-TURNO 1

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE PROCESO VERBAL ABREVIADO DE
POLICIA CON RAD. 2668-2018**

NUMERO DE EXPEDIENTE RNMC: 68-081-6-2018-1721.
NUMERO DE COMPARENDO: 6808154030.
INFRACTOR: LUIS ANTONIO GUTIERREZ MEDINA.
LUGAR DE LOS HECHOS: calle 53 con carrera 17 barrio Uribe Uribe comuna 2.
COMPORTAMIENTO: Numeral 1 del artículo 95 de Ley 1801 de 2016
MEDIDA CORRECTIVA: Multa General Tipo 2. Destrucción del bien.

COMPETENCIA

La Inspección de Policía Urbana Permanente-Turno 1, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, la resolución 1658 del 27 de junio de 2017 expedida por la Secretaría General de esta Municipalidad y demás normas concordantes, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva 68081154030 Dentro del expediente del RNMC 68-081-6-2018-1721.

FUNDAMENTO DE HECHO

La orden de comparendo arriba relacionado fue impuesto al señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.096.231.721 en la calle 53 con carrera 17 barrio Uribe Uribe comuna 2, el día quince (15) de octubre de 2018 a las 10:00 Pm por el subintendente de la Policía Nacional HERNANDEZ ZAPATA LUIS FERNANDO en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: "(...) al solicitarle la certificación del IMEI del teléfono Samsung j2 prime de numero 358215083954067 nos arroja la base de datos como robo/ hurto por el operador Comcel se deja constancia de que el equipo se encuentra con pantalla táctil quebrada y se desconoce su funcionamiento electrónico de igual forma se deja a disposición del inspector de policía. El equipo su color es gris y en regular estado de conservación." (...)", conducta esta que se encuentra tipificada en el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 que establece que se está frente a un comportamiento que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia, así: "(...) Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido . "(...)". Conforme a lo anterior, la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo en mención para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 establece que las multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo señala que la multa señala que la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementara el valor de la multa, sin perjuicios de los intereses causados y el costo del cobro coactivo, por lo que de conformidad con el artículo 180 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es la multa general tipo 2. En cuanto a la multa general tipo 2 según el artículo 95 de la mencionada ley, corresponde a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) diarios legales vigentes del presente año, la multa equivaldría a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$208.331).

Además de lo anterior, el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 establece que cuando la persona pague la multa durante los primeros cinco (05) días hábiles a la

expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa hasta en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Así mismo establece que a cambio de la multa general tipo 1 y tipo 2 la persona podrá dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a la expedición del comparendo, solicitar que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Adicional a lo anterior, establece que, si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo, podrá presentarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el código.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anteriormente expuesto, considera necesario el Despacho de la suscrita Inspectora de Policía que contra la decisión adoptada en el presente acta no procede recurso alguno, ya que cumplidos los términos antes señalados, encontramos que el presunto infractor LUIS ANTONIO GUTIERREZ MOLINA no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Señala el Despacho que para el presente caso, habiéndose cumplidos los términos señalados en el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 y de la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, en el entendido que en el caso de inasistencia, el procedimiento se suspenderá por el término de tres (03) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

La ley 1801 en su artículo 25 señala que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con la ley anteriormente referenciada, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan y en este caso en particular y de conformidad con el artículo 180 de ley enunciada le fue impuesta la multa general tipo 2 que corresponde a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes del presente año.

Este Despacho tendrá por cierto los hechos expuestos en la orden de comparendo No. 68081154030 conforme al artículo 223 ibidem, toda vez que el infractor pronunció en los descargos lo siguiente "(...) no sabía que el celular era hurtado. (...)" en contra de la orden impuesta por el uniformado, sin embargo y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las instalaciones de esta Inspección de Policía Permanente, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infractor al señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ MEDINA**. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.096.231.721, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Inspección de Policía Permanente Urbana
Turno 1

SEGUNDO: IMPONER el pago de la Multa General Tipo 2 al señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ MEDINA**. Identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.096.321.721 equivalente a la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes del presente año, la multa equivaldría a la suma de **DOSCIENTO OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (208.331)**, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 084-461300 del Banco **BBVA** a nombre del Municipio de Barrancabermeja.

TERCERO: El no pago de la multa durante el primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses de mora y costos del cobro coactivo.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta merito ejecutivo y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuera cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del estado, obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso en mérito de lo anteriormente expuesto.

La decisión anterior se toma en Barrancabermeja, el veinticinco (25) de octubre de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ
Inspectora de Policía Permanente Urbana -Turno 1

Proyecto: Sebastián Benítez